

mente citado; Ley de 24 de abril y Decreto de 22 de julio de 1958 sobre préstamos a los inquilinos para la adquisición de sus viviendas; Decreto de 10 de octubre de 1958 sobre facultades de los Gobernadores civiles en materia de vivienda; Decreto de 31 de octubre de 1958, complementario del artículo 62, número tercero, del mismo texto; Decreto de 8 enero de 1959 sobre aplicación del artículo 76 y de la disposición adicional primera de igual texto; Decreto de 17 de noviembre de 1960 sobre viviendas construidas al amparo de la Ley de 25 de junio de 1935; Decreto de 6 de septiembre de 1961 sobre revisión quinquenal de las rentas, y artículo 32 de la Ley 77, de 23 de diciembre de 1961, sobre educación física.

Seguirán igualmente en vigor las disposiciones dictadas para la defensa del patrimonio artístico o histórico nacional.

*DECRETO 4105/1964, de 24 de diciembre, por el que se determinan los porcentajes de aumento de rentas de viviendas no comprendidas en el número dos del artículo sexto de la Ley de Arrendamientos Urbanos.*

El artículo noventa y seis, número doce, de la Ley de Arrendamientos Urbanos, texto refundido de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, dispone que en las viviendas no comprendidas en el número dos del artículo sexto de aquella Ley, el Gobierno, teniendo en cuenta la evolución de las circunstancias económicas del país, determinará los porcentajes de incremento de la renta, así como la forma y plazos en que los mismos han de ser abonados por los inquilinos, sin que en ningún caso pueda exceder la suma de tales incrementos de la cantidad que resultaría de aplicar los índices expresamente señalados para viviendas, en el número tres del citado artículo noventa y seis, y debiendo comenzar su aplicación a partir de primero de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

La exigencia de este último inciso, que de modo imperativo establece la fecha inicial de aplicación de los porcentajes de incremento de renta para tales viviendas, aparece notablemente compensada por la flexible condición a que la misma norma subordina la fijación de los mencionados porcentajes de la merced, ya que debiendo atenderse para ello, así como para la determinación de la forma y plazos en que han de ser abonados los aumentos, a la evolución de las circunstancias económicas del país, éstas son tenidas en cuenta para determinar de modo prudencial la cuantía de los porcentajes autorizados para la anualidad que se inicia en primero de enero próximo. Asimismo, en las sucesivas etapas anuales, y teniendo siempre en cuenta la evolución de la economía del país, se atenderá a la finalidad buscada de revalorizar la rentabilidad de las viviendas referidas, con el mismo ponderado criterio y sin rebasar los límites que la misma Ley establece.

En mérito de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

#### DISPONGO

Artículo primero.—La renta de las viviendas no comprendidas en el número dos del artículo sexto de la Ley de Arrendamientos Urbanos, cuya locación, estando sujeta a dicha Ley, se encontrare en situación de prórroga legal, se incrementará, en su caso, a instancia del arrendador, en los porcentajes, forma y plazos que se determinan en los artículos siguientes.

Artículo segundo.—La base para la aplicación de los porcentajes será la renta contractual aumentada con los incrementos legales que se indican en el artículo noventa y seis, número dos, de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Artículo tercero.—Los porcentajes de incremento de la renta, aplicables a partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco, serán:

Contratos celebrados hasta el diecisiete de julio de mil novecientos treinta y seis, inclusive, veinte por ciento.

Contratos celebrados desde el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, ambos inclusive, trece por ciento.

Contratos celebrados desde el uno de enero de mil novecientos cuarenta y dos hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, ambos inclusive, seis por ciento.

Contratos celebrados desde el uno de enero de mil novecientos cuarenta y siete hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, ambos inclusive, dos por ciento.

A los contratos celebrados después del once de mayo de mil novecientos cincuenta y seis no se les aplicará porcentaje alguno, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria diecisiete de la Ley.

Artículo cuarto.—El incremento que tenga lugar por la aplicación de los artículos anteriores tendrá una reducción del diez por ciento en las poblaciones de menos de cincuenta mil habitantes.

Artículo quinto.—En los casos en que la suma de la renta legal y las cantidades asimiladas a ella sean igual o superior a las que resultarían de aplicar los índices señalados para las viviendas comprendidas en el número tres del artículo noventa y seis de la Ley de Arrendamientos Urbanos, dicha suma será la que en concepto de renta tendrá que pagar el inquilino en lo sucesivo.

En los demás supuestos, el incremento, que tendrá el concepto de renta a todos los efectos de la Ley de Arrendamientos Urbanos, será abonado por el inquilino en la forma y plazos en que aquella deba pagarse, sin que en ningún caso la renta que resulte más las cantidades asimiladas pueda exceder de la que se obtendría de aplicar los índices a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo sexto.—El inquilino estará obligado a satisfacer los aumentos de renta y las cantidades asimiladas a ésta previstos en la Ley de Arrendamientos Urbanos, hasta que el Gobierno, una vez finalizada la revalorización de la renta de estas viviendas, que se efectuará en plazos anuales, determine la forma y proporción en que los inquilinos han de hacer efectivas las obligaciones a que se refieren los artículos noventa y nueve, número uno, ciento dos, número uno y ciento ocho, números uno y dos.

Artículo séptimo.—A los efectos de la aplicación de los artículos anteriores se observará lo prevenido en los números ocho y nueve y apartados a) y b) del número diez, del artículo noventa y seis de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Artículo octavo.—Queda autorizado el Ministro de Justicia para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo establecido en este Decreto.

Disposición final.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

*ORDEN de 21 de diciembre de 1964 por la que se creó un Juzgado Especial de Vagos y Maleantes en Palma de Mallorca.*

Ilustrísimo señor:

La Orden de 28 de mayo de 1958 dispuso que el Juzgado Especial de Vagos y Maleantes creado en Barcelona por Ley de 24 de abril anterior extendiera su jurisdicción territorial a las provincias de Barcelona, Lérida, Gerona, Tarragona y Baleares. El carácter insular de esta provincia y el aumento de asuntos experimentado en ella durante los últimos años aconsejan la creación de un Juzgado Especial que la comprenda exclusivamente, limitando la competencia del Juzgado de Barcelona a las cuatro provincias restantes.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el artículo 81 del Reglamento de 3 de mayo de 1935 para la aplicación de la Ley de Vagos y Maleantes, ha tenido a bien disponer:

- 1.º Se crea en Palma de Mallorca un Juzgado Especial de Vagos y Maleantes con jurisdicción en toda la provincia.
- 2.º La competencia territorial del Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de Barcelona quedará limitada a esta provincia y a las de Gerona, Lérida y Tarragona.
- 3.º La plantilla del Juzgado Especial que se crea en Palma de Mallorca estará integrada por un Juez, un Secretario, un